

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLDEX S.A.
DEMANDADO	MADERAS Y MANUFACTURAS S.A.S.
ASUNTO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
RADICADO	2020-00229

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario a favor librar mandamiento de pago, por auto con fecha del 9 de diciembre de 2020, en favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX (antes ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.) NIT. 800.149.923-6, representada legalmente por JOSÉ ALBERTO GARZÓN GAITÁN con C.C. 79´541.307 contra CRISTIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ AGUDELO identificado con C.C. 71.314.794, como persona natural y a su vez como representante legal de MADERAS Y MANUFACTURAS S.A.S., con NIT. 900.320.289-9, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 65´580.032) correspondientes al pagare Nro. 103-1000-49732 suscrito el 14 de septiembre de 2020.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital de \$64´476.451, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 15 de septiembre de 2020 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.
- c) VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 22´534.675)

correspondientes al pagare Nro. 103-1000-49733 suscrito el 14 de septiembre de 2020.

- d) Por los intereses de mora sobre el capital de \$22´178.299, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 15 de septiembre de 2020 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.
- e) NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$ 92´843.322) correspondientes al pagare Nro. 103-1000-497334 suscrito el 14 de septiembre de 2020.
- f) Por los intereses de mora sobre el capital de \$91´403.434, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 15 de septiembre de 2020 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

En el presente proceso se advierte que a la fecha no se han solicitado medidas cautelares.

La parte ejecutada fue notificada el día 15 de junio de 2021, de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico dispuesto para tal efecto en el certificado de existencia y representación, sin que presentara contestación a la demanda.

Ahora bien, la orden de pago así librada se basó en el capital que está representado en los pagarés números 103-1000-49732, 103-1000-49733 y 103-1000-497334, suscritos el 14 de septiembre de 2020, documentos basales de la ejecución que obran en el expediente digital, títulos valores que contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de ésta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el

pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

La parte ejecutada, el señor CRISTIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ AGUDELO, como persona natural y en calidad de representante legal de MADERAS Y MANUFACTURAS S.A.S., pese haber sido a quien se le notificó en debida forma del auto que libró mandamiento de pago en su contra, proferido el día 9 de diciembre de 2020, no presentó contestación a la demanda, sin que propusiera excepción alguna.

Dicha situación jurídica, se encuentra descrita en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que dice *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX (antes ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.) NIT.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancoldex S.A.
Demandados: Maderas y Manufacturas S.A.S. y otro
Radicado: 2020-00229
Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

800.149.923-6, representada legalmente por JOSÉ ALBERTO GARZÓN GAITÁN con C.C. 79'541.307 contra CRISTIÁN ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ identificado con C.C. 71.314.794, como persona natural y a su vez como representante legal de MADERAS Y MANUFACTURAS S.A.S.; por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia, con base en los tres pagarés números 103-1000-49732, 103-1000-49733 y 103-1000-497334.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7'000.000). Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ**

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 494 de 2020
Ministerio de Justicia y del Derecho)

8

Firmado Por:

**Muriel Massa Acosta
Juez Circuito
De 014 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo**

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancoldex S.A.
Demandados: Maderas y Manufacturas S.A.S. y otro
Radicado: 2020-00229
Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd0d55be2431fe14b31bfe0c377d293a1f84eee7b1605016df8431a8eebbd63e
Documento generado en 09/09/2021 03:12:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>